

Radicado: 11001311001320170049800 - Demanda Indignidad Sucesoral de Luz Marina Guerrero Rodriguez y otros contra Juan Alberto Guerrero Rodriguez

Diana Santos <dsantosabogada@gmail.com>

Mié 17/08/2022 15:23

Para: Juzgado 13 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Sergio Morales <sergiomorales.abogado@gmail.com>

 2 archivos adjuntos (404 KB)

MEMORIAL APELACIÓN SENTENCIA- 2017-498.pdf; MEMORIAL DESISTIMIENTO APELACIÓN LUZ MARINA Y AURORA GUERRERO.pdf;

Señor

JUEZ TRECE (13) DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REFERENCIA: INDIGNIDAD SUCESORAL No: 2017-0498
DEMANDANTE: LUZ MARINA GUERRERO RODRÍGUEZ Y OTRAS
DEMANDADOS: JUAN ALBERTO GUERRERO RODRÍGUEZ

ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN

DIANA PATRICIA SANTOS HERRERA, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 52.197.847 expedida en Bogotá, abogada con tarjeta profesional número 129.954 del C.S.J., actuando en calidad de apoderado judicial de las señoras ESPERANZA GUERRERO RODRIGUEZ Y YANETH GUERRERO RODRIGUEZ, parte apelante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y oportunamente, me permito adjuntar recurso de apelación contra la sentencia emitida por el Juzgado Trece (13) de Familia de Bogotá, el día 11 de agosto de 2022, notificada por estados el día 12 de agosto de 2022.

Adicionalmente, adjunto memorial indicando desistimiento apelación de las señoras Luz Marina Guerrero y Aurora Guerrero.

Por favor confirmar recibido...

--

Cordial Saludo;

Diana Santos Herrera

dsantosabogada@gmail.com

Calle 12 B No.8-23 oficina 713

Celular: 311-2239518

Bogotá - Colombia

Señor

JUEZ TRECE (13) DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

REFERENCIA: INDIGNIDAD SUCESORAL No: 2017-0498

DEMANDANTE: LUZ MARINA GUERRERO RODRÍGUEZ Y OTRAS

DEMANDADOS: JUAN ALBERTO GUERRERO RODRÍGUEZ

ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN

DIANA PATRICIA SANTOS HERRERA, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cedula de ciudadanía número 52.197.847 expedida en Bogotá, abogada con tarjeta profesional número 129.954 del C.S.J., actuando en calidad de apoderado judicial de las señoras ESPERANZA GUERRERO RODRIGUEZ Y YANETH GUERRERO RODRIGUEZ, parte apelante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y oportunamente, me permito interponer recurso de apelación contra la sentencia emitida por el Juzgado Trece (13) de Familia de Bogotá, el día 11 de agosto de 2022, notificada por estados el día 12 de agosto de 2022, sustentado en los siguientes:

FUNDAMENTOS

1. La ad quo en la sentencia, manifiesta lo siguiente:

"Al valorar el conjunto probatorio que se relacionó en precedencia, esta jueza arriba a la certeza que, la parte demandante fracasó en su tarea, porque no logró probar las causales 6º y 8º del art.1025 del Estatuto Sustancial Civil, respecto al demandado JUAN ALBERTO GUERRERO RODRÍGUEZ, porque las afirmaciones de la demanda cayeron en el vacío probatorio pues en últimas, son apreciaciones subjetivas respecto al comportamiento del demandado pero no certezas de que en efecto su hermano esté incurso en ninguna de las dos causales invocadas, ya que la parte actora no logró demostrar ni arrojó prueba que le dé la convicción a esta juzgadora del abandono que se le endilga tanto del deber de alimentos como de las atenciones necesarias para su progenitora, señora BETSABE RODRIGUEZ DE GUERRERO, (Q.E.P.D.). Lo anterior, se desprende de los mismos dichos de las demandantes en sus interrogatorios, las cuales sostuvieron que el señor JUAN ALBERTO GUERRERO RODRIGUEZ, visitaba y llamaba a su madre BETSABE RODRIGUEZ DE GUERRERO, y se estableció que en el tiempo en que el demandado por su enfermedad o circunstancias que lo rodeaban y no podía estar junto a su madre, se encontraba su esposa ANA CECILIA ROJAS DE GUERRERO, quien estuvo al cuidado y pendiente de su suegra.

Respecto de esta valoración me permito precisar que en las declaraciones de parte, testimonios y documentos quedo evidenciado que las únicas personas que estuvieron acompañando y aportando para el sostenimiento de la señora BETSABE RODRIGUEZ DE GUERRERO, fueron mis poderdantes, toda vez que el señor JUAN ALBERTO GUERRERO, teniendo las posibilidades económicas para ello, no lo hizo tal como lo manifestó la señora ANA CECILIA ROJAS, que el demandado para la época en que ella vivía en la casa del barrio el Rocío junto con la señora BETSABE RODRIGUEZ DE GUERRERO, manejaba un taxi y era mecánico, testimonio de fecha 20 de octubre de 2021,

Igualmente, mediante los interrogatorios y testimonios de la parte actora, quedo demostrado que cuando el demandado llamaba o visitaba rara vez a su mamá la señora BETSABE GUERRERO DE RODRIGUEZ, le ocasionaba detrimento en su estado emocional ya, que después de estas llamadas y visitas la señora quedaba deprimida.

Por otra parte, el señor JUAN ALBERTO GUERRERO RODRIGUEZ, no probó que le procurara a su madre la señora BETSABE RODRIGUEZ DE GUERRERO, cuidado como llevarla al médico, pagarles las medicinas, invitarla algún sitio, como si quedo demostrado estos actos por la parte actora.

Por otra parte, quedo demostrado que el tiempo en el que vivió la señora Rojas en la casa del Rocío, mis poderdantes hacían turnos para cuidarla y darle los alimentos, y que la testigo solamente la cuidaba cuando ellas no estaban, adicionalmente cuando la señora BETSABE RODRIGUEZ DE GUERRERO, estuvo hospitalizada, mis poderdantes le pagaban los turnos de cuidado en la clínica.

Por otra parte, si bien es cierto la señora ANA CECILIA ROJAS, vivió con la señora BETSABE RODRIGUEZ DE GUERRERO, en representación de su esposo JUAN ALBERTO GUERRERO RODRIGUEZ, ella no era la obligada a otorgarle a su suegra alimentos, habitación o asistencia médica, obligación que era exclusiva su cónyuge.

En la sentencia, el despacho manifiesta que se estableció que en el tiempo en que el demandado por su enfermedad o circunstancias que lo rodeaban no podía estar junto a su madre; situación de enfermedad que **no está probada** en el plenario, toda vez que no existe ningún dictamen medico que permita determinar que el demandado estaba discapacitado para acompañar a su mama y proporcionarle los cuidados necesarios.

Además, sé debe tener en cuenta qué Despacho de conocimiento en el interrogatorio del señor JUAN ALBERTO GUERRERO RODRIGUEZ y ANA CECILIA ROJAS, no fue lo suficientemente imparcial, como quiera que en reiteradas oportunidades intervino induciendo las respuestas del interrogado, en el sentido de repetirle las respuestas dadas por las demandantes, a lo cual, por supuesto el interrogado negaba su veracidad.

Adicionalmente, en las audiencias celebradas los días 27 de agosto de 2020 y 20 de octubre de 2021, se violo el principio de transparencia toda vez que, en la primera audiencia, se evidencio que los testigos y el demandante se encontraban en la oficina de la abogada y no existiendo certeza de encontrarse fuera recinto escuchando todas las respuestas de la parte actora, además, cuando se estaba interrogando al señor JUAN ALBERTO GUERRERO RODRIGUEZ, hubo un corte de luz por aproximadamente 20 minutos, donde, pese a los requerimientos de la suscrita, el despacho hizo caso omiso de suspender el interrogatorio ya que se estaba violado el principio de transparencia, quedando la duda si en ese lapso de tiempo la abogada del señor GUERRERO, pudo asesorar a su cliente.

También en la audiencia celebrada el día 20 de octubre de 2021, se puede observar que el demandado estuvo presente en todos los testimonios, riéndose de cada una de las respuestas que daban los testigos de la parte actora, sin que el despacho le llamara la atención, tanto a él como a la apoderada, lo cual observa una clara violación al principio de transparencia.

2. Por otra parte, el Juzgado 13 de Familia del Circuito de Bogotá, manifiesta:

"Ahora bien, frente a la obligación de proporcionar alimentos, es verdad que no se logró probar que el señor JUAN ALBERTO, proporcionará una cuota alimentaria a favor de su madre BETSABE RODRÍGUEZ DE GUERRERO, pero también se logró establecer que, entre hermanos, nunca acordaron tal cosa y la señora BETSABE contaba con recursos para su sostenimiento, como el dinero que le dejó su esposo CALIXTO y lo que recibía del arrendamiento de la casa, lo anterior tal como relataron los propios testigos de la parte actora" (subrayado fuera del texto)

Respecto de esta apreciación, el despacho confirma que la parte demandada no consiguió probar que el demandado proporcionara cuota alimentaria a la señora

BETSABE RODRIGUEZ DE GUERRERO, pero que se logró establecer que no hubo un acuerdo entre hermanos para dicha cuota; respecto de esta aseveración me surgen los siguientes interrogantes: ¿Es obligatorio acordar entre hermanos cuotas alimentarias para sus padres? y ¿Unos hijos están en la obligación moral de dar sostenimiento económico a sus padres y otros no?.

Por otra parte, el despacho manifiesta que la señora BETSABE RODRIGUEZ DE GUERRERO, contaba con dinero que le dejó el señor CALIXTO GUERRERO, respecto a esto si bien es cierto, lo manifestaron los testigos, en ningún momento se determinó el monto de dinero que dejó el señor GUERRERO MARTINEZ, y en caso tal de tener forma de sostenerse la señora BETSABE RODRIGUEZ, era una obligación de los hijos ayudar al sostenimiento de su progenitora.

En cuanto a la manifestación del despacho en lo referente a que no se demostró la capacidad económica del demandado, aduciendo que no hay que perder de vista la enfermedad que sufrió el señor JUAN ALBERTO GUERRERO RODRIGUEZ, me permito manifestar que la capacidad económica si quedó demostrada con el testimonio de la señora ANA CECILIA ROJAS DE GUERRERO, en audiencia del 20 de octubre de 2021, al responder que después de la muerte del señor CALIXTO GUERRERO MARTINEZ y cuando ella vivía con la señora BETSABE GUERRERO, el señor era mecánico y tenía un taxi para su sostenimiento.

También reitero, que no existe dictamen de una junta de médicos que determine que el señor JUAN ALBERTO GUERRERO RODRIGUEZ, tenía algún tipo de discapacidad física o mental para prestar alimentos a su progenitora.

También argumenta el despacho, que en el plenario, solo se habla de un bono pensional, el cual negó el demandado, pero, que su esposa aseguró que este lo había recibido después de la muerte de su progenitora, dándole plena validez la ad-quo a esta afirmación, sin siquiera, verificar si existía prueba documental de lo manifestado por la testigo.

En efecto, en el debate probatorio, se habló de un bono pensional, el cual efectivamente negó el demandado toda vez que el despacho indujo su respuesta en el interrogatorio de parte, indicándole que las demandantes lo habían manifestado anteriormente, para lo cual la respuesta del interrogado obviamente fue negativa.

Agregando a lo anterior, de lo manifestado por las partes, el despacho en audiencia celebrada el 20 de octubre de 2021, enunció la práctica de algunas pruebas de oficio que consideraba necesarias, como la del bono pensional, las cual finalmente no practicó, ni se justificó su no evacuación.

Por otra parte, y para finalizar la sentencia, el despacho manifiesta que no hubo prueba de maltrato físico ni psicológico, lo cual no es cierto toda vez que en los testimonios dados por la parte demandante se prueba que cuando el demandado llamaba o visitaba a su progenitora esta se deprimía ocasionándole detrimento a su salud mental.

y que se vislumbra en el plenario es que existe una rivalidad de familia de tiempo atrás y que no se logró demostrar los actos de abandono y maltrato a su progenitora declarando este despacho probada la excepción de temeridad y mala fe e inexistencia e imposibilidad de proporcionar alimentos y condenando en costas a la parte demandante.

Con base en la anterior decisión, me permito manifestar que el despacho asume la demanda con alguna ligereza como temeraria y de mala fe, dejando de lado el

material probatorio arrimado al proceso, con el qué se encuentra plenamente probado el objeto del mismo y la razón que dio origen al proceso

En cuanto al factor objetivo sé tiene que el despacho se limitó a la valoración solo de una parte de las pruebas allegadas al proceso, cuando debió hacer un estudio minucioso a la totalidad de las obrantes y sí había dudas practicar las de oficio que pudieran dar más claridad al asunto al momento de resolver en bloque del material probatorio y proferir una decisión justa y acorde a lo probado.

Con fundamento en los planteamientos que anteceden, solicito se sirva revocar la sentencia recurrida, dictando en su lugar la que en derecho deba reemplazarla.

De la Señora Juez, atentamente,



DIANA PATRICIA SANTOS HERRERA
C.C. No. 52.197.847 de Bogotá
TP No. 129.954 del C.S. de la J.